



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución 002542-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 02563-2022-JUS/TTAIP  
Recurrente : **FERNANDO BARRIONUEVO BLAS**  
Entidad : **MINISTERIO PUBLICO - FISCALIA DE LA NACION**  
Sumilla : Declara concluido el procedimiento

Miraflores, 8 de noviembre de 2022



**VISTO** el Expediente de Apelación N° 02563-2022-JUS/TTAIP de fecha 3 de octubre de 2022, interpuesto por **FERNANDO BARRIONUEVO BLAS** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **MINISTERIO PUBLICO - FISCALIA DE LA NACION** con fecha 2 de setiembre de 2022.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**



Con fecha 2 de setiembre de 2022, el recurrente solicitó información en los siguientes términos: *“una copia fedateada de la resolución administrativa que nombró como fiscal provincial penal de la cuarta fiscalía provincial penal corporativa del Distrito Fiscal del Santa al Dr. Edwin Ivan Cipriano Lozano”*.

Con fecha 3 de octubre de 2022, al no recibir respuesta a la solicitud, el recurrente presentó ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis, en aplicación del silencio administrativo negativo, alegando que no se le había otorgado la información.



Con fecha 17 de octubre de 2022, la entidad remite a esta instancia el Oficio N° 003742-2022-MP-FN-PJFSSANTA adjuntando el recurso de apelación presentado por el recurrente, e indicando que la información solicitada fue atendida con la Resolución de Presidencia N° 2766-2022-MP-FN-PJFSSANTA de 17 de octubre de 2022, adjuntando a la misma el Oficio N° 1263-2022-MP-FN-SEGFIN-OATD y la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 048-2014-MP-FN, enviando dicha documentación al correo de aquel.

Con fecha 20 de octubre de 2022, el recurrente informó a esta instancia que la solicitud de información fue presentada el 2 de setiembre de 2022, que el plazo que tenía para enviarle la información venció el 16 de setiembre de 2022, y que la información no le fue entregada en ese plazo.

Mediante la Resolución 002370-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>1</sup> de fecha 21 de octubre de 2022, se admitió a trámite el citado recurso de apelación y se requirió a la

<sup>1</sup> Notificada mediante la Cédula de Notificación N° 9948-2022-JUS/TTAIP a través de la mesa de partes de la entidad, <https://portal.mpf.n.gob.pe/mesa-partes-virtual/ingreso>, [pifs.santa@mpfn.gob.pe](mailto:pifs.santa@mpfn.gob.pe), [aespezua@mpfn.gob.pe](mailto:aespezua@mpfn.gob.pe), el 28 de octubre de 2022; conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco

entidad la formulación de sus descargos y la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública; los cuales fueron alcanzados a través del Informe N° 000043-2022-MP-FN-PJFSSANTA con fecha 3 de noviembre de 2022, señalando que envió la información solicitada al correo del recurrente y al no remitir este acuse de recibo, procedió a notificarlo en su dirección domiciliar ubicada en Chimbote (consignada en su solicitud inicial), habiéndose dejado constancia de la negativa del recurrente a recibir la notificación, de acuerdo a las normas del procedimiento administrativo, debiendo tenerse por bien notificado con la citada resolución.

Con fecha 28 de octubre de 2022, el recurrente remitió a esta instancia un correo electrónico señalando lo siguiente: "(...) *ningún correo electrónico institucional de la fiscalía de la nación (Lima), dio respuesta escrita y definitiva a mi solicitud antes mencionada. Además, hago presente que mi solicitud (escrito N° 01) lo dirigí a la Fiscalía de la Nación y no a ningún distrito fiscal de provincias del Perú. En tal sentido, sería dicha fiscalía de la Nación, la que directamente pudo haber remitido por medio de su correo electrónico institucional hacia mi correo electrónico, la respuesta sobre la información que requerí en mi escrito número 01, sin embargo, no lo hizo en el plazo de ley, conforme líneas arriba lo preciso.*



## II. ANÁLISIS



El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup> establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.



Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

---

de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

## 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la información solicitada por el recurrente fue entregada conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Ley de Procedimiento Administrativo General.

## 2.2 Evaluación

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que recoge el principio de publicidad, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.



Al respecto, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo las limitaciones expresamente indicadas en la ley.



En la misma línea, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.



En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, o en algún otro supuesto legal, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

En el presente caso el recurrente solicitó a la entidad que le envíe por correo electrónico *“una copia fedateada de la resolución administrativa que nombró como fiscal provincial penal de la cuarta fiscalía provincial penal corporativa del Distrito Fiscal del Santa al Dr. Edwin Ivan Cipriano Lozano”*, y la entidad no atendió la solicitud, por lo que en aplicación del silencio administrativo negativo, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, alegando que la información no le fue otorgada.

Posteriormente, la entidad remitió a esta instancia el Oficio N° 003742-2022-MP-FN-PJFSSANTA indicando que atendió la solicitud con la Resolución de Presidencia N° 2766-2022-MP-FN-PJFSSANTA de 17 de octubre de 2022, remitiendo al correo electrónico del recurrente la información requerida, esto es la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 048-2014-MP-FN, con el Oficio N° 1263-2022-MP-FN-SEGFIN-OATD; y en su escrito de descargos, indicó que no habiendo el recurrente acusado recibo del correo que le envió, procedió a notificarlo en su domicilio habiéndose negado a recibir la notificación de lo cual dejó constancia en acta.

De ello se advierte que la entidad no cuestiona la publicidad de la información, no niega su posesión, así como tampoco alega causal de excepción alguna establecida en la Ley de Transparencia que limite su entrega, por lo que la presunción de

publicidad que recae sobre la misma se mantiene vigente al no haber sido desvirtuada; por el contrario, la entidad señala haber atendido la solicitud, enviando al recurrente la información requerida, y adjunta al expediente la documentación que sustenta sus alegatos.



Al respecto, obra en el expediente la información solicitada por el recurrente, esto es, la copia certificada de la Resolución de la Fiscal de la Nación N° 048-2014-MP-FN de fecha 08 de enero de 2014 que en su artículo décimo séptimo designa al doctor Edwin Ivan Cipriano Lozano como fiscal provincial titular penal (Corporativo) de Santa, Distrito Judicial del Santa, en el Despacho de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Santa, información que la entidad alega haber otorgado al recurrente. Por su parte, el recurrente en su recurso de apelación ha señalado que: “(…) ningún correo electrónico institucional de la fiscalía de la nación (Lima), dio respuesta escrita y definitiva a mi solicitud antes mencionada. Además, *hago presente que mi solicitud (escrito N° 01) lo dirigí a la Fiscalía de la Nación y no a ningún distrito fiscal de provincias del Perú. En tal sentido, sería dicha fiscalía de la Nación, la que directamente pudo haber remitido por medio de su correo electrónico institucional hacia mi correo electrónico, la respuesta sobre la información que requerí (…)*” (subrayado agregado).



También obran en autos el Oficio N° 001263-2022-MP-FN-SEGFIN-OATD de fecha 10 de octubre de 2022, a través del cual la Oficina de Archivo y Trámite Documentario remitió a la Secretaría General de la Fiscalía de la Nación la información solicitada; la Resolución de Presidencia N° 002766-2022-MP-FN-PJFSSANTA de fecha 17 de octubre de 2022 en la cual se indica que con el Proveído N° 42201-2022-MP-FN-SEGIN del 10 de octubre de 2022, la Secretaría General de la Fiscal de la Nación remitió el expediente de la solicitud de información a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal del Santa, para que esta lo atienda, teniendo en cuenta que el domicilio del recurrente queda en la provincia del Santa, dicha resolución precisa lo siguiente:



“(…) **SEGUNDO:** En cuanto a los funcionarios responsables de atender las solicitudes de acceso a la información pública, es preciso señalar que *el Ministerio Público mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2361- 2013-MP-FN designó a los Presidentes de las Juntas de Fiscales Superiores de cada distrito fiscal como los funcionarios responsables de la entrega de información referida a las solicitudes de acceso a la información pública, lo que ha sido complementado con el Oficio Circular N°084-2015-MP-FN-SEGFIN, emitido por la Secretaría General de la Fiscalía de la Nación, de fecha 23 de diciembre del 2015, según el cual el domicilio del solicitante es el que determina la Presidencia que tramitará la solicitud; por lo que en el presente caso, de acuerdo al domicilio del documento nacional de identidad del recurrente, la presente solicitud corresponde ser atendida por esta Presidencia, como responsable de entregar la información.*

**TERCERO:** Es necesario precisar que, la presente solicitud de acceso a la información pública trasladada a esta Presidencia, inicialmente fue presentada por el ciudadano Fernando Barrionuevo Blas, con fecha 02 de setiembre del 2022, ingresado vía correo institucional del Responsable del Portal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ministerio Público; y, posteriormente trasladada mediante la Carpeta Electrónica Administrativa a este Despacho el 10 de octubre del 2022, como se corrobora del documento del visto

(…)

**ARTÍCULO PRIMERO: CONCEDER** la solicitud de acceso a la información pública formulada por el ciudadano Fernando Barrionuevo Blas, debiendo entregarse en archivo digital la siguiente información: a) Oficio N°1263-2022-MP-FN-SEGFIN-

OATD y b) Resolución de la Fiscalía de la Nación N°048-2014-MP-FN a tres (03) folios, proporcionado por el servidor Ángel Chjcheapaza Apaza – Auxiliar Administrativo del Equipo de Servicios Archivístico (área poseedora de la información solicitada). (Subrayado agregado)



De ello se observa que la entidad trasladó la información solicitada, esto es la Resolución de la Fiscal de la Nación N° 048-2014-MP-FN, a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal del Santa, disponiendo que esta otorgue dicha información al recurrente, en razón a que su domicilio físico se encuentra en la Provincia del Santa, ello en aplicación de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2361-2013-MP-FN que indica: "(...) ARTICULO PRIMERO: DESIGNAR como funcionarios responsables de brindar la información que demanden los administrados, en los diversos Distritos Fiscales a los Presidentes de la Junta de Fiscales Superiores, en aplicación del principio de publicidad (...)", concretándose con ello la puesta a disposición de la información a favor del ciudadano que es el fin del derecho de acceso a la información pública, y por tal razón, no resulta amparable lo alegado por el recurrente en el sentido que correspondía a la Fiscalía de la Nación remitir directamente la información a su correo.



Ahora bien, respecto de la entrega de la información al recurrente, se aprecia que esta fue remitida a su correo electrónico [REDACTED] según se observa de la captura de pantalla del correo enviado el 17 de octubre de 2022, no obstante, aquel no brinda acuse de recibo de dicho correo; frente a tal hecho, la entidad señala que procedió a notificar la información al domicilio físico del recurrente consignado en su solicitud sito en: [REDACTED], y que este se negó a recibir dicha notificación. Al respecto, se aprecia en el expediente el Acta de fecha 18 de octubre de 2022 elaborada a horas 17:00 pm por el Asistente Administrativo Notificador del Distrito Fiscal del Santa, Erick Jhonatan Sánchez Urtecho que deja constancia de la diligencia de la notificación de la información solicitada, con la Resolución de Presidencia N° 002766-2022-MP-FN-PJFSSANTA, en el cual se indica lo siguiente:



*"1. Se devuelve Resolución N° 2766-2022-MP-FN-PJFSSANTA toda vez que la persona FERNANDO BARRIONUEVO BLAS se negó a recibir el documento, indicando que el él ya presentó una apelación al portal de transparencia donde le declararon fundada su apelación donde ordenan a la Fiscalía de Nación notificarle o de lo contrario o de lo contrario al secretario técnico del MINISTERIO PUBLICO a no ser que hagan una reconducción derivando a un distrito fiscal pero de todos modos tendrían que notificarle a el a su correo electrónico que ha consignado para su confirmación del cambio; por tal razón, se devuelve el documento para los fines pertinentes.*

*Se precisa que el inmueble ubicado en la Urbanización el [REDACTED], presenta las siguientes características:*

*2 pisos, fachada de cerámica color naranja, 2 ventanas, 1 puerta de madera color blanca con protector de fierro, suministro: [REDACTED]*

*FECHA: 18-10-2022*

*HORA: 17:00 PM".*

Se advierte de ello que el recurrente no aceptó la notificación de la información que solicitó por considerar que se ha ordenado a la Fiscalía de la Nación notificarle y que en caso aquella tuviera que reconducir la solicitud a un distrito fiscal, ello le debió ser notificado, argumento que ha reiterado ante esta instancia.

Al respecto, de acuerdo a lo establecido en el literal a) del artículo 11 de la Ley de Transparencia y el numeral 15-A.1 del artículo 15 de su Reglamento, normas

citadas anteriormente, no es exigible a las entidades notificar al ciudadano los encausamientos de solicitudes efectuadas al interior de sus órganos, dependencias u órganos desconcentrados, dado que forman parte de la misma entidad, razón por la cual, y teniendo en cuenta que ha solicitado una resolución de designación fiscal provincial del Distrito Fiscal del Santa, de acuerdo a lo expuesto anteriormente, es adecuado el encausamiento y entrega de la información por parte de la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal del Santa.



En tal sentido, habiéndose verificado que se envió la información solicitada al correo electrónico del recurrente y que, al no recibir el acuse de recibo de aquel, la entidad procedió a notificar dicha información en su domicilio físico, siendo que este se negó a recibirla, dejándose constancia de tal circunstancia en el acta de fecha 18 de octubre de 2022, describiendo las características y suministro del aludido domicilio, se colige que la entidad ha actuado conforme al numeral 20.4 del artículo 20 y el numeral 3 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>3</sup>, establece que:



*“20.4 (...) En caso de no recibirse respuesta automática de recepción en un plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de efectuado el acto de notificación vía correo electrónico, se procede a notificar por cédula conforme al inciso 20.1.1 volviéndose a computar el plazo establecido en el numeral 24.1 del artículo 24<sup>4</sup>”*

*“21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.”*



Siendo esto así, se concluye que el recurrente fue debidamente notificado con la información que solicitó el día 18 de octubre de 2022 en su domicilio físico, esto es con fecha posterior a la presentación del recurso de apelación; al respecto, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento, conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV de la Ley N° 27444, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

En relación a la aplicación de dicha norma, en un requerimiento de documentación formulado por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional señaló que:

*“4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.”*

<sup>3</sup> Aplicable al presente procedimiento estando a lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM. En adelante, Ley N° 27444.

<sup>4</sup> “Artículo 20. Modalidades de notificación

20.1 Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:  
20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.” (Subrayado agregado)

5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional” (subrayado agregado).

En consecuencia, dado que la solicitud ha sido atendida entregando la información al recurrente después de haberse presentado el recurso de apelación, no existe controversia pendiente de resolver, habiéndose producido la sustracción de la materia en el presente procedimiento, correspondiendo su conclusión.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

**SE RESUELVE:**

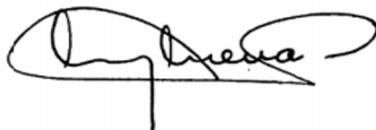
**Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO** el recurso de apelación interpuesto por **FERNANDO BARRIONUEVO BLAS** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **MINISTERIO PUBLICO - FISCALIA DE LA NACION** con fecha 2 de setiembre de 2022.

**Artículo 2.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **FERNANDO BARRIONUEVO BLAS** y al **MINISTERIO PUBLICO - FISCALIA DE LA NACION**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la norma señalada en el artículo precedente.

**Artículo 3.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presidente



MARIA ROSA MENA MENA  
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal